AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)
de 9 de marzo de 2000 *

En el asunto C-291/98 P,

Sarrió, S.A., con domicilio social en Barcelona (España), representada por los Sres. A. Mazzoni, Abogado de Milán, M. Siragusa, Abogado de Roma, y F.M. Moretti, Abogado de Venecia, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de Abogados Elvinger, Hoss & Prussen, 2, place Winston Churchill,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) el 14 de mayo de 1998, Sarrió/Comisión (T-334/94, Rec. p. II-1439), por el que se solicita que se anule esta sentencia,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Lyal, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr.

* Lengua de procedimiento: italiano.

A. Dal Ferro, Abogado de Vicenza, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. J. Mischo;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de julio de 1998, Sarrió, S.A. (en lo sucesivo, «Sarrió»), interpuso, con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, Sarrió/Comisión (T-334/94, Rec. p. II-1439), por la que se desestimó su recurso de anulación de la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994,

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 — Cartoncillo) (DO L 243, p. 1).

2 Mediante escrito de 21 de enero de 2000, Sarrió se opuso a la decisión del Tribunal de Justicia de resolver sobre el recurso de casación sin celebrar fase oral, por considerar tal decisión contraria a los requisitos previstos en el artículo 120 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y al principio de buena administración de la Justicia. Solicita, con carácter principal, la celebración de vista oral y, con carácter subsidiario, que se la autorice a presentar un escrito de réplica.

3 Sarrió se remite, a este respecto, a su escrito de 11 de noviembre de 1998, redactado en los siguientes términos:

«Como Ud. señaló en su escrito del pasado 29 de octubre —por el que nos daba traslado del escrito de contestación presentado por la Comisión en el asunto de referencia—, el artículo 117 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia prevé la posibilidad de que la parte recurrente pida al Tribunal de Justicia autorización para presentar un escrito de réplica.

En el presente caso, Sarrió estima que un escrito de réplica no es estrictamente necesario y, por consiguiente, en interés de la economía procesal, renuncia a la facultad de pedir al Tribunal de Justicia tal autorización conforme al artículo 117 del Reglamento de Procedimiento.

Sin embargo, como el litigio presenta aspectos jurídicos particularmente interesantes e importantes, y puesto que el escrito de contestación de la Comisión contiene ciertas consideraciones que merecen un examen minucioso, la recurrente

pide, desde ahora, al Tribunal de Justicia que aprecie la oportunidad de conceder a Sarrió, durante la vista, un plazo ligeramente superior al normal para que pueda exponer sus alegaciones ante el Tribunal de Justicia de manera adecuada, asimismo respecto al escrito de contestación.»

4 El contenido de este escrito fue reiterado por Sarrió en su escrito de 8 de diciembre de 1999, en respuesta al escrito de la Secretaría en el que se le pedía que se pronunciara sobre la posibilidad de que el Tribunal de Justicia decidiera resolver sin fase oral.

5 Sarrió precisa que, de haber imaginado que se denegaría la fase oral, indudablemente habría pedido autorización para presentar un escrito de réplica.

6 A este respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 18 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, el procedimiento ante éste constará de dos fases: una escrita y otra oral, de modo que la fase escrita se termina antes de iniciarse la fase oral.

7 Como excepción al artículo 41 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que atribuye a las partes el derecho a completar la demanda y el escrito de contestación con una réplica y una dúplica, el artículo 117, apartado 1, del mismo Reglamento prevé, en el marco del recurso de casación, lo siguiente: «El recurso de casación y el escrito de contestación podrán completarse con sendos escritos de réplica y dúplica o cualquier otro escrito cuando el Presidente, a quien se haya sometido una petición en este sentido [...], lo estime necesario y lo autorice expresamente para permitir a la parte afectada defender su punto de vista o para preparar la resolución sobre el recurso de casación.»

8 Pues bien, en el presente caso, Sarrió afirmó expresamente, en su escrito de 11 de noviembre de 1998, que estimaba que un escrito de réplica no era estrictamente necesario. Aun suponiendo que Sarrió renunciara a la facultad de pedir autorización para presentar tal escrito con la convicción de que se le permitiría presentar un informe oral, al actuar de ese modo pasó por alto tanto los términos como el espíritu del artículo 117, apartado 1, según el cual corresponde al Tribunal de Justicia apreciar, antes del final de la fase escrita, si es necesario autorizar la presentación de escritos de réplica y de dúplica.

9 Por lo que respecta a la fase oral, el artículo 120 del Reglamento de Procedimiento permite al Tribunal de Justicia decidir resolver sobre el recurso de casación sin fase oral, «a menos que una de las partes se oponga a ello basándose en que la fase escrita no le ha permitido defender plenamente su punto de vista».

10 Debe observarse que los diferentes escritos dirigidos por Sarrió a la Secretaría del Tribunal de Justicia no contienen ninguna motivación en este sentido. Se limitan a manifestar su renuncia, en noviembre de 1998, a presentar réplica al escrito de contestación de la Comisión, e incluyen la petición de poder responder de forma oral a las «consideraciones» de ésta que «merecen un examen minucioso».

11 Pues bien, el hecho de que la parte recurrente renuncie a la facultad de pedir, conforme al artículo 117, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, que el Tribunal de Justicia la autorice a presentar un escrito de réplica no le confiere ningún derecho a que, a instancia de dicha recurrente, el Tribunal de Justicia decida celebrar vista oral, ni demuestra que la fase escrita no le permitiera defender plenamente su punto de vista. Es preciso, además, que esta parte exponga, incluso de forma sucinta, las razones por las que estima no haber podido hacerlo. No sólo tales razones no se exponen en la correspondencia de Sarrió, sino que, además, difícilmente podría ésta alegar que la fase escrita no le

permitió defender plenamente su punto de vista, puesto que voluntariamente renunció a pedir poder presentar un escrito de réplica.

12 Procede, por consiguiente, denegar las solicitudes de Sarrió por las que pide que el Tribunal de Justicia decida celebrar vista oral y, con carácter subsidiario, que se la autorice a presentar un escrito de réplica.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

resuelve:

1) Denegar las solicitudes de Sarrió, S.A., por las que pide que el Tribunal de Justicia decida celebrar vista oral y, con carácter subsidiario, que se la autorice a presentar un escrito de réplica.

2) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 9 de marzo de 2000.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Quinta

D.A.O. Edward